



Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edif. S, pl. 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874559
FAX: 938844930
E-MAIL: social26.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188048456

Seguridad Social en materia prestacional 997/2018-C

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 522600000099718
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona
Concepto: 522600000099718

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Marta Serra Díaz
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGRETTAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 141/2020

En Barcelona, a 10 de julio de 2020, vistos por mí, [REDACTED], magistrado-juez del Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona, los presentes autos nº **997/2018**, seguidos a instancia de [REDACTED] contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**, sobre **Incapacidad Permanente (módulos: clase B.15)**, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12 de diciembre de 2018 fue presentada demanda, repartida a este Juzgado, en la que la parte actora, después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó que se dictase sentencia por la que se declarara a la demandante en situación de gran invalidez, con derecho a las prestaciones económicas que le eran inherentes.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar, tras una primera suspensión por las causas que constan en autos, el día 6 de julio de 2020, compareciendo ambas partes.

En trámite de alegaciones la parte actora ratificó su demanda.

El INSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada y, cautelarmente, a los fines de una eventual estimación de la demanda, propuso un complemento de gran invalidez por importe de 965,46 euros; prestando su conformidad la parte actora.

Se practicaron, a continuación, las pruebas propuestas y admitidas.

En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.





TERCERO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales, excepto en relación al cumplimiento de los plazos procesales por acumulación de asuntos, y por la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por la pandemia de Covid 19.

HECHOS PROBADOS

1.- La demandante, [REDACTED] nacida el [REDACTED], con DNI nº [REDACTED], figura afiliada a la Seguridad Social con el nº [REDACTED] y figura en situación de alta, o asimilada al alta, en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS), siendo su profesión habitual la de soporte contable (hecho no controvertido).

2.- La demandante inició un proceso de incapacidad temporal el día 8 de junio de 2018, solicitando la prestación el día 15 de junio de 2018 (folio nº 27 vuelto).

Tramitado el correspondiente expediente administrativo, la demandante fue reconocida por el Institut Català d'Avaluacions Mèdiques (ICAM) el día 28 de junio de 2018, con el siguiente resultado: "*distrofia retiniana con pérdida severa de la agudeza visual (pérdida visual del 100%)*" (folio nº 46 vuelto).

Por resolución del INSS de fecha 10 de agosto de 2018 fue declarada en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir la correspondiente prestación, con arreglo a una base reguladora de 1.682,30 euros mensuales, y efectos de 28 de junio de 2018 (folio nº 31).

3.- Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, que fue desestimada el día 27 de noviembre de 2018 (folio nº 42 vuelto).

4.- El complemento de la gran invalidez ascendería, en caso de estimación de la demanda, a 965,46 euros mensuales (hecho no controvertido).

5.- La demandante padece las lesiones recogidas en el dictamen del ICAM al que hace referencia el hecho probado segundo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la siguiente valoración de la prueba practicada en el acto del juicio:

El hecho primero no es controvertido.

Los hechos segundo y tercero constan documentados.

El importe del complemento por gran invalidez (hecho 4º) es resultado de la falta de controversia de las partes al respecto.

El hecho quinto resulta del informe del ICAM (folio nº 41), que tampoco ha





sido cuestionado por la actora, radicando la controversia, exclusivamente, en la valoración jurídica del grado de invalidez correspondiente a las pacíficas patologías y limitaciones.

SEGUNDO.- Conforme establece la disposición transitoria 26ª del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en tanto no se desarrolle reglamentariamente el art. 194, se entenderá por **gran invalidez** la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de las pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

TERCERO.- Para determinar el grado hemos de atender a los principales pronunciamientos judiciales sobre la ceguera, acertadamente invocados por la parte actora:

A.- La doctrina jurisprudencial más autorizada ha entendido que es tributaria de la gran invalidez la situación del trabajador cuya agudeza visual, en el mejor de los ojos, es inferior a 0,1 (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo -STS- nº 262/2018, de 8 de marzo de 2018, dictada resolviendo el recurso de casación para unificación de doctrina -RCUD- nº 1442/2016).

B.- No es obstáculo para declarar la gran invalidez la circunstancia de que el beneficiario haya desarrollado habilidades de adaptación que le permitan desenvolverse en su entorno más próximo de forma autónoma e incluso desarrollar una actividad productiva, debiendo atenderse más al objetivo déficit visual que a su concreto impacto subjetivo (STS de 3 de marzo de 2014, RCUD nº 1246/2013; STS nº 308/2016, de 20 de abril de 2016, RCUD nº 2977/2014).

En el caso de la demandante, pacífico es, se reconoce en el propio dictamen del ICAM, que en la actualidad, como consecuencia de una distrofia retiniana, ha perdido el 100% de la capacidad visual, pudiendo considerarse ciega funcional.

Resulta irrelevante que en algunos informes conste que con el ojo izquierdo pueda contar dedos a 25 centímetros, o a 1 metro, pues, en cualquier caso, la agudeza visual, incluso con corrección, es muy inferior a 0,1; igual que en el ojo derecho, en que está cifrada en 0,05 (folio nº 42).

Es, por tanto, tributaria del mayor grado de la gran invalidez, que así tiene que ser declarado.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la LRJS, contra esta sentencia puede interponerse recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados, y demás de general observancia,

FALLO

Estimando las pretensiones de la demanda origen de las presentes





actuaciones, promovida por D^a [REDACTED] frente al **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**, sobre **Incapacidad Permanente**, debo declarar y declaro a la demandante en situación gran invalidez derivada de enfermedad común, condenando al INSS a estar y pasar por tal declaración y a que abone a la actora una pensión del 100% de la base reguladora de 1.682,30 euros mensuales, incrementada con un complemento de 965,46 euros mensuales, más sus incrementos y revalorizaciones legales, con efectos desde el día 28 de junio de 2018.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante **la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya**, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 194 y ss de la LRJS, siendo indispensable que el INSS, al tiempo de anunciar el recurso, aporte certificación acreditativa del inicio de abono de la prestación y de su mantenimiento durante la tramitación del recurso, y sin cuyo requisito no le podrá ser admitido.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:





*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

